



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2010-0347

Demandante: RIGOBERTO TUBERQUIA GARCIA

Demandada: OTRAPARTE S.A.S Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **RIGOBERTO TUBERQUIA GARCIA** en contra **OTRAPARTE S.A.S** y **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos (\$3'634.104.00), En el recurso extraordinario de casación, se fijaron en la suma de Ocho Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (8'800.000.00), las cuales serán a cargo de OTRAPARTE S.A.S y a favor del demandante.

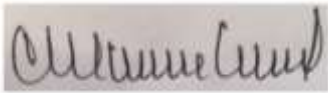
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos (\$3'634.104.00), En el recurso extraordinario de casación, se fijaron en la suma de Ocho Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (8'800.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de OTRAPARTE S.A.S y a favor del demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3´634.104,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000.00
Agencias Recurso Casación.....	\$8´800.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$24.124.228,00
Total Costas y Agencias en derecho: Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos (\$12´434.104,00).	



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffdac814bc164bacc6354b9e1008eac66199e69d4aee178e0705044e29e3fb7

Documento generado en 13/09/2021 08:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	31 de enero de 2022	Hora	8:30	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00780
Dpto.		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ISABEL ZAPATA ALZATE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.090.728

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	298-529 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	MONICA TASCO MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	302-509 Del C.S. De La J.

APODERADO PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ALEJANDRA CORTES GARZON
TARJETA PROFESIONAL	313-452 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261-150

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PROTECCION S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$4.000.000,oo.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/3fb9b9a5-03db-4d98-ac38-aa7839a6d44d?vcpubtoken=95956ef2-5fff-452b-a0d4-9043b3d98940>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ccfd14a42d75b6a124a914a7ae18fd38bc58ecd90a1644031a0b3c8b207640**
Documento generado en 08/02/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2018-0901

Ejecutante: COLFONDOS S.A.
Ejecutado: EDIFICIO ROBLECLARO P.H.

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutante, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día febrero (18) de febrero de 2022 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc991b697ca2b06850285e6adf36887c463524caff43b72e09fd3a6ffe2e316**

Documento generado en 07/02/2022 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0290

Demandante: JAIME DE JESUS VANEGAS GIL Y OTROS

Demandada: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por Jaime De Jesus Vanegas Gil, Jaidiver Vanegas Alzate, Alvaro De Jesus Vanegas Acevedo, Magnolia Del Socorro Vanegas Acevedo, Luis Alberto Vanegas Acevedo, Maria Rosalba Vanegas Acevedo, Rodrigo De Jesus Vanegas Acevedo, Ana Patricia Vanegas Acevedo, Ramiro De Jesus Vanegas Acevedo, Olga Lucia Vanegas Acevedo, Luz Edilma Vanegas Acevedo, Liliana Cecilia Vanegas Acevedo, Oliverio De Jesus Vanegas Acevedo, Pedro Jaime Vanegas Acevedo Y Carlos Mario Vanegas Acevedo, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

De igual forma, en el proceso instaurado por Mambis Zurique Guzmán, Jairo Zurique Guzmán, Yidis Julio Guzmán, Carmelita Zurique Guzmán y Rafael Luis Zurique Guzmán, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En los dos procesos relacionados anteriormente, se encuentra que, por auto del 11 de marzo de 2020, se admitió el llamamiento en garantía y se indicó que, según el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamamiento debía notificarse dentro de los 6 meses siguientes al auto que lo aceptó, so pena de declararse ineficaz. En virtud de lo anterior, al encontrarse que la parte demandada no cumplió con la carga impuesta, se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por otra parte, en el proceso instaurado por Yuly Andrea Henao Marín, Johan Davi Amariles Henao y Valeria Espinosa Henao, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Ahora, la parte demandada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en el proceso de Yuly Andrea Henao Marín y otros, para sustentar su solicitud, la parte demandada aporta póliza con la cual alega una relación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, indica que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** suscribió con ellos póliza No. 1003-0006054-01 que ampara, entre otros, la responsabilidad civil patronal.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49044b9e9662b82df963e5d3f9dba6b42a381b6da54164826b8264477040fdd3**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0449

Demandante: BELARMINO DE JESUS VALDERRAMA SALDARRIAGA

Demandadas: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En virtud del memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado de la demandante, en el cual indica que se efectuó la notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encuentra este Despacho que no se evidencia envío de la copia de la comunicación, por lo anterior, la notificación no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, notificación que deberá realizarse al correo electrónico dispuesto para ello, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3ede450675d8c77e01d79be71fc05ff588442dd94b9c06580c6689140f938**

Documento generado en 04/02/2022 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-526

Demandante: MAURICIO ALBERTO DIAZ ROJAS

**Demandada: CHARTER EXPRESS S.A.S., ALFREDO ANDRES
ORTIZ OSORIO Y HANGIE KATHERINE PIANDA
PINILLA**

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **MAURICIO ALBERTO DIAZ ROJAS** contra de **CHARTER EXPRESS S.A.S., ALFREDO ANDRES ORTIZ OSORIO Y HANGIE KATHERINE PIANDA PINILLA**, se tiene que la respuesta a la demanda por parte CHARTER EXPRESS S.A.S., ALFREDO ANDRES ORTIZ OSORIO Y HANGIE KATHERINE PIANDA PINILLA, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **18 de mayo de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de CHARTER EXPRESS S.A.S., ALFREDO ANDRES ORTIZ OSORIO Y HANGIE KATHERINE PIANDA PINILLA al profesional en derecho Dr. Eduardo Luis Mercado Guevara con T.P. 150.263 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3044609c019b456c5d69c21d91164e8215803db5aaad3f12397256ac8df0b8**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2011-0018 (ordinario) y 2019-0542 (ejecutivo conexo)

Demandante: JORGE IVAN HERRERA MARIN

Demandada: UGPP

Mediante memorial radicado por la apoderada de la UGPP, se solicita la revisión y aclaración de la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 05-001-31-05-003-2011-00018-00, sustentando lo anterior en que, por medio de resolución RPD 038700, se reconoció una mesada más alta que la ordenada en la sentencia.

Para resolver la solicitud, se tiene en cuenta que en virtud de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al Procedimiento Laboral, resulta procedente la aclaración de la sentencia cuando contenga conceptos que ofrezcan duda, siempre que estén en la parte resolutive, o es procedente la corrección de providencia, por el juez que la dictó, en cualquier momento, cuando se incurre en omisión o cambio de palabras o alteración de estas, por lo tanto, es último es un procedimiento que no se encuentra limitado por el paso del tiempo.

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, se observa que la solicitud de aclaración o corrección se realiza frente a un concepto que se decidió de fondo en la sentencia, encontrando el Despacho, en su momento, que dicha decisión se encontraba ajustada a derecho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, situación que debió ser alegada en el respectivo recurso de apelación.

Así las cosas, al no haberse realizado el reparo en el término procesal oportuno y al no encontrarse motivos de duda en la decisión, o errores aritméticos, no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, en virtud de que la ejecutada presenta escrito de excepciones se le corre traslado de las mismas a la parte actora por el término de diez (10) días, con el fin de que, si a bien lo tiene, emita un pronunciamiento adicional, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la profesional en derecho Norela Bella Díaz Agudelo con T.P. 60.715 para que continúe representando los intereses de la ejecutada UGPP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf810fb60d02dc8b00cde94ca616f836f5433f911176e617dafafaac60c76e4**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0714

Demandante: NILTON YESID SERNA TAMAYO

**Demandadas: ACABADOS JBM S.A.S., JOHN BAYRON MOLINA RUIZ,
JORGE GONZALEZ INGENIERIA S.A.S. Y JORGE ANDRES GONZALEZ
URIBE**

En virtud del memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado de la demandante, en el cual indica que se efectuó la notificación a los demandados, encuentra este Despacho que no se aporta acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso de los destinatarios al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje, acompañado de la prueba de como obtuvo dichos canales de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e108b331fade0317489f691b4ffcfdb697f44c0a1db9993efb1b11f60afa9**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0145

Demandante: LADY JOHANA BECERRA RENGIFO

Demandada: JFK COOPERATIVA FINANCIERA Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **LADY JOHANA BECERRA RENGIFO** contra de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA Y PORVENIR S.A.**, se tiene que la respuesta a la demanda por parte PORVENIR S.A., se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **07 de septiembre de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de Porvenir S.A. a la profesional en derecho Dra. Beatriz Lalinde Gómez con T.P. 15.530 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8546cb190e0c15e35ee612539d34da1531013789892f74a9d16a01e8cfccaeae**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-224 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA EUGENIA AGUDELO ACOSTA** contra **AFP PORVENIR Y COLPENSIONES**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** y a favor de la demandante, se fija la suma de **\$3.634.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO
DE AFP PORVENIR S.A:**

Agencias en derecho primera instancia **\$3.634.000,00.**

Agencias en derecho segunda instancia **\$-0-**

Otros gastos.... **\$-0-**

TOTAL:.....\$3.634.000,00.

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e6a7fb601b03d0d6eb51276d72507d4ed5e7b154cef57c06a71672f3ab1f1**

Documento generado en 08/02/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

Fecha	02 DE FEBRERO DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso											
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo
										2020	00279

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ALBERTO DE JESUS VASCO GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	15.304.003

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	DANIEL HENAO VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	268.466 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 del C.S. de la J.

DATOS REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA	
NOMBRE	JOSE DE JESUS AGUDELO LOPEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	71.585.394

APODERADO ROMERO & CIA FLOTA NORDESTE SCA	
NOMBRE	JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ
TARJETA PROFESIONAL	44.663 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 14 DE MAYO DE 2021

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/daccaf2f-5ada-4760-b62c-4a12068fca13?vcpubtoken=5142d374-d33e-420e-9740-73d6aa1725f8>

PRUEBAS DE OFICIO:

- Oficiar al Ministerio de Transporte para que indique lo siguiente:
 1. Desde que fecha se encuentra habilitado para prestar servicio público automotor la empresa ROMERO & CIA FLOTA NORDESTE SCA y si tenía habilitación o no para tener agencia comercial en el Municipio de Cauca.
 2. Si entre los años 1978 hasta 1995 era obligación registrar ante las autoridades públicas los nombres de los conductores que laboraban en las empresas habilitadas para transporte público automotor.
 3. Si el nombre del señor **ALBERTO DE JESUS VASCO GOMEZ** con cc 15.304.003, aparece registrado ante dicha entidad entre 1975 a 1995.

TESTIMONIAL:

- AICARDO MJIA
- FRANKLIN CARDENAS
- HUMBERTO MESA SALAZAR

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 17 de agosto de 2022 a las 01:30 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4e5e2e69ef7ede066ddfcfc65e282edd862d9fb2e0fbecbf9d63be3958dc64d8**

Documento generado en 02/02/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-0021

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, se REPROGRAMA LA HORA de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA 1:30 P.M**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d745f63880a3bb59674c3ebc25f38be0736b18f7859ddcb06bb73b4b1f0dc**

Documento generado en 08/02/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N° 13

Fecha	02 DE FEBRERO DE 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso											
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo	
									2021	00065	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA TERESA RESTREPO VELEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.868.354

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	DANIEL HENAO VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	268.466 DEL C. S. DE LA J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK: https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/daccaf2f-5ada-4760-b62c-4a12068fca13?vcpubtoken=5142d374-d33e-420e-9740-73d6aa1725f8

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Agencias en Derecho en la suma de \$500.000.00

RECURSOS		
SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	X	

CONSULTA		
SI	X	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a10b32acc5dd326521d6b234c1899eb08efaae27c39b4652fb1dc93ce6437**
Documento generado en 02/02/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0220

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE, PEDRO GUMERSINO MORENO ASPRILLA, SANDRO YESID ASPRILLA DÁVILA, NELSON PALACIOS RIO, JOSÉ ISMAEL MOSQUERA MOSQUERA, JAIRO MARTÍNEZ Y CARLOS HERNÁN PEREA ANGULO

Demandada: CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., FABIAN HUMBERTO VERGARA, TEVAL S.A.S., GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN Y METRO DE MEDELLIN LTDA.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 17 a 23 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de **TEVAL S.A.S.** con su respectivo poder, es procedente tener a TEVAL S.A.S. como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte **TEVAL S.A.S.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Finalmente, en virtud de que la empresa TEVAL S.A.S. ya se encuentra notificada, en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho debe considerar como una sola la notificación del auto admisorio, como representante legal y como persona natural.

No obstante, para no vulnerar derecho de defensa del señor **GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN**, se le corre traslado a éste por el término de diez (10) días para que allegue respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11d2fcf02dc8117eeaae6bc1603d132903dc2cd1ae795a7f0bfce57a6f8187**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto del 16 de noviembre del 2021, notificado el 17 de noviembre del 2021, el Juzgado;

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA** instaurada por **ELKIN DE JESUS GONZALEZ GAVIRIA** contra **COLPENSIONES**.

2º.-- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfdfaa618eb9c71de728b6f69196933d7290b3fc62f6e6816e53da40028183e**

Documento generado en 08/02/2022 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-466 EJECUTIVO CONEXO

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la cual se **RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES** dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA** contra **COLPENSIONES** se señala el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

Se advierte a la partes que las excepciones serán resueltas por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d2f73f68d9f3f288cc3d761153718563a79be0cdf80d749f80a6887f57b0744**

Documento generado en 08/02/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2021-0490

Por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto del 17 de noviembre del 2021, notificado el 18 de noviembre del 2021, el Juzgado;

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA** instaurada por **MARIA ELVIA RICO GARCIA contra COLPENSIONES.**

2º.-- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68b9e30aa37cdf57ba2d44e9ee51472f7e892372fe2b4568e1ec1084851cf1**

Documento generado en 08/02/2022 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-548 Ordinario

El artículo 28 del CPLSS, preceptúa: ***“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”.***

Artículo 93 Código General del proceso. Reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA contra AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S, PLUSRISK S.A.S Y AFP PORVENIR S.A., se ADMITE la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte actora: La reforma recae en la solicitud probatoria, denominada interrogatorio de parte, en donde se solicitó interrogatorio al demandante, cuando debió ser al demandado.

Notifíquese el presente auto a los accionados conjuntamente con el auto mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ed9adf94e993ac2bcdf383f7a450b96b409dc08854754e73a1cb9502b4960**

Documento generado en 08/02/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0561

**Demandante: TOMAS LOPEZ HERNANDEZ, MARIA OLGA HERNANDEZ Y
GLORIA AMPARO LOPEZ HERNANDEZ**

**Demandada: WILLIAM SANTAMARIA BUILES, MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA
SUB-REGION DE EMBALSES RIONEGRO – NARE (MASER) Y MUNICIPIO
DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al profesional en derecho Dr. Julián Henao Lopera con T.P. 182.388 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489e193c885f48288a90dbfde1f537ba674a215118348da082b41ca6d42b6e2**

Documento generado en 04/02/2022 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0568

Demandante: ESTENLLY DE JESUS MEJIA FERRARO

Demandada: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

En el presente proceso laboral de primera instancia promovido por **ESTENLLY DE JESUS MEJIA FERRARO** en contra de **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, se avoca conocimiento.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la actora, se requiere a la demandante para que, dentro del término de 05 días, constituya apoderado judicial, según lo establecido en el artículo 25 y ss del CPTSS, lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7982afb99f6d3021135eefd95f1b79985008d55df53606db3b1597461f27737**

Documento generado en 04/02/2022 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0007

Demandante: MARIELA DE JESUS CORREA ARANGO

Demandada: PROTECCION S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Aclarará las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar la copia de la reclamación del 06/05/2021.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al profesional en derecho Dr. Francisco Alberto Luna Giraldo T.P. 122.621 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1731597e08378458d500b1bbc4a28a195a1a71a71daf511e29fb5adb17ae929f**

Documento generado en 04/02/2022 09:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0009

Demandante: GLORIA AMPARO GOMEZ MEDINA

Demandada: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, en la cual solicite la totalidad de lo pretendido en la demanda, lo anterior según lo dispuesto por el Art.6 del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5º del Art.26 del CPTSS.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Aclarará las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8º del Art.25 del CPTSS.
- Deberá aportar copia de la resolución SUB 39457 12 febrero de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al profesional en derecho Dr. Gustavo Adolfo Gómez Echeverry T.P. 98.020 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e269ed5504e1eee0567c93477dde2e189695a09864a0c532742e421f98df0d**

Documento generado en 04/02/2022 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0014

Demandante: RAUL DE JESUS PEREIRA PAJON

Demandados: ITAU CORPBANCA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2371a4c2e3652f3fa84944f1be4bc62afebf9e645fc21d22eaa32d68ab83a**

Documento generado en 07/02/2022 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0023

Demandante: MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY

**Demandada: COLPENSIONES Y CAXDAC – CAJA DE AUXILIOS Y
PRESTACIONES DE ACDAC**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Aclarará las pretensiones SEGUNDA y CUARTA, de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo el canal electrónico para notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar sello de radicación de la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, en la cual solicitó la totalidad de lo pretendido en la demanda, lo anterior según lo dispuesto por el Art.6 del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5º del Art.26 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la profesional en derecho Dra. Juliana Salazar Isaza a con T.P. 154.098 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca3584350ea652c99f5ac82b0d3709e49c98d20a154f08d4ef60eaba31302f**

Documento generado en 04/02/2022 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO_

Medellín, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0027 Ordinario

Se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARIELA DEL SOCORRO LLANO SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de _ la_ notificación, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y _ CESANTIAS “PROTECCION S.A ”** representada legalmente por el Dr. Juan David Correa Solorzano o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JESUS MARIA ARTEAGA ARIAS, con t.p nro. 124-842 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Finalmente, se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3f23e3754cc584a805f2fc2db85f6be06882b78c2784f03a1be29b4674692**

Documento generado en 08/02/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0038

Demandante: HERNAN DE JESUS RIOS URIBE

Demandados: COOPERATIVA COLANTA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá relacionar, en el acápite de partes, a la totalidad de las personas frente a las cuales se reclaman las pretensiones.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de la totalidad de las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se reconoce personaría para representar los intereses de la demandante a la profesional en derecho Gloria Cecilia Duque G. con T.P. 71.039 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41c2fb95818c209cbf93c5f7f34c50593eda511dbf7f30699f16b37e5016c6**

Documento generado en 04/02/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0049

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta a través de apoderada judicial de la señora **MARGARITA MARIA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.139.359 contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a las entidades accionadas, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

Ofíciase en tal sentido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f5c09e08df970fc790480b088e32d26049f6659baf05b3149d67fd030af1b**

Documento generado en 08/02/2022 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>